

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno
Radicado: 050013110-007-2021-00100-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: "*...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*"

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

2º. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: VALENTINA CANCHILA LONDOÑO y ADER LUIS CANCHILA MORENO, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

3º Recíbese declaración a la señora MARIA EUGENIA MARIN, solicitado por la parte ejecutada, deberá esta parte gestionar la comparecencia de la citada a la audiencia virtual programada.

4º No se accede a la solicitud de la parte ejecutada de oficiar al establecimiento de comercio GANA para que envíe la relación de giros realizados por el ejecutado, toda vez que lo pretendido puede ser adquirido directamente por la parte interesada, esto conforme lo señala el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

5º. No se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante en el escrito de respuesta a las excepciones, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6086ddd7dd293a58b8e53cf54feb5a4e18078bcfd2b5f92aa36e99
f4be0689ed**

Documento generado en 20/05/2021 11:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**